



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL PERMANENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 14/02/2023 11:13:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 13-2023/TUMBES**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### Procedencia

**Sumilla.** Al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 525 y siguientes, así como el Tratado de Extradición suscrito por la República de Colombia y la República del Perú, la extradición activa deviene en procedente.

Lima, dos de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública; con la razón que antecede: la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano HUGO FERNEY VALLECILLA MONDRAGÓN formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Tumbes a las autoridades competentes de la República de Colombia, a fin que sea sometido a juzgamiento.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Tumbes mediante solicitud de fojas tres, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, solicitó la extradición del acusado HUGO FERNEY VALLECILLA MONDRAGÓN por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal Peruano), en agravio del Estado en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito entre ambos países el veintidós de octubre de dos mil cuatro; tratado aprobado por Resolución Legislativa 28729 –Resolución Legislativa de diecisiete de abril de dos mil seis que aprueba el “Acuerdo entre el gobierno del Perú y el gobierno de la República de Colombia modificadorio del convenio Bolivariano de Extradición, firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once–, ratificado por Decreto Supremo número 016-2006-RE, de uno de junio de dos mil seis, y vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez.

**SEGUNDO.** Que, de las actuaciones del proceso se advierte que al reclamado HUGO FERNEY VALLECILLA MONDRAGÓN, de nacionalidad colombiana, se le imputa que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en circunstancias que el personal de Aduanas realizaba la revisión rutinaria de los vehículos que se desplazan de norte a sur en el módulo de revisión de camiones del puesto de control aduanero "Quebrada Carpitás", en el vehículo de placa de rodaje AOF-963, de propiedad de la empresa de transportes "Carrucho E.I.R.L.", se le encontró en su equipaje y en el de otro pasajero, quien se identificó como Edinsón Medina Angulo, tres rollos de polietileno transparente ubicados en la parte superior de la parrilla de la unidad, sobre los cuales el reclamado presentó

boletera de venta de ciento veinte mil pesos colombianos. Se realizó la revisión de lo encontrado utilizando un punzón, que al ser introducido en uno de los rollos se percibió un olor característico a marihuana, razón por la cual el personal de Aduanas procedió a custodiar los equipajes de los propietarios antes mencionados y al hacerse presente el personal de DEPANDRO-PNP Tumbes, se realizó la prueba de campo sobre la sustancia contenida en uno de los rollos, obteniéndose resultado positivo para Marihuana –Cannabis Sativa–, por lo que se procedió a detener a Edinsón Medina Angulo Y Hugo Ferney Vallecilla Mondragón.

**TERCERO.** Que en atención a lo expuesto, el señor Fiscal provincial especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas de Tumbes formuló acusación mediante requerimiento de fojas treinta y cuatro, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que dio lugar al auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y nueve, de diez de agosto de dos mil dieciocho. Por auto de fojas cincuenta y siete, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró reo contumaz al extraditable y se dispuso cursar oficio de captura a nivel nacional e internacional.

**CUARTO.** Que la Oficina Central Nacional de Interpol Lima por oficio 5794-2022/CG/DIRASINT-PNP/OCN-INERTPOL-L/DEPINPRO2, adjuntó el mensaje de la OCN-INTERPOL, Bogotá – Colombia [Mensaje A-6473/6-2019/GRUIN/AAMO-25.10], que comunicó que el ciudadano colombiano Hugo Ferney Vallecilla Mondragón, ha sido ubicado y detenido en territorio Colombiano [Bena Ventura Valle Colombia-Colombia]. En tal virtud, por resoluciones de fojas sesenta y dos, de seis de mayo de dos mil veintidós y sesenta y cinco, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, respectivamente, se dispuso el arresto preventivo con fines de extracción y que se inicie los trámites formales de extradición activa.

**QUINTO.** Que (i) cumplida la tramitación correspondiente, (ii) elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, (iii) realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes, y (iv) previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva, con la opinión del Fiscal Supremo en lo Penal, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, como quedó anotado, se atribuye al reclamado VALLECILLA MONDRAGÓN, de nacionalidad colombiana, el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo, previsto y sancionado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal Peruano.

**SEGUNDO.** Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República de Colombia se rigen por el Tratado de Extradición respectivo, suscrito entre ambos países el veintidós de octubre de dos mil cuatro; tratado aprobado por Resolución Legislativa número 28729, del diecisiete de abril de dos

mil seis, vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez –en adelante, el Tratado–.

Así se tiene lo siguiente:

- A.** El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 296 del Código Penal Peruano) y en el Código Penal Colombiano (artículos 376 y, específicamente 378, denominado estímulo al uso ilícito). Se entiende que los ordenamientos jurídicos de Perú y Colombia prevén una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año (artículo 2 del Tratado). Se atribuye al reclamado la calidad de autor.
- B.** El delito en cuestión se ha cometido en el Perú –principio de territorialidad del Código Penal Peruano–, no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter (artículo 4 del Tratado).
- C.** El reclamado es de nacionalidad colombiana, conforme a tarjeta de andina de migración, coincidente con los datos de la cédula de identificación 1.006.199.784 citada; en la boleta de viaje, tiene veinticinco años de edad, es originario de Bena Ventura-Valle-Colombia, domiciliado en el Barrio Floralia Cali Colombia. No existe prohibición de extraditar nacionales.
- D.** La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal Peruano y el artículo 378 del Código Penal Colombiano. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

**TERCERO.** Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en los artículos 5 y siguientes del Tratado, se tiene que:

- A.** El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de investigación.
- B.** La acción penal no ha prescrito en nuestro país (artículo 5 literal “e” del Tratado). Es de precisar, respecto a nuestra legislación, los artículos 80 y 83 del Código Penal.
- C.** La acción delictiva consumada ha tenido lugar en territorio peruano. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en los hechos (artículo 5 literal “c” del tratado). No es un hecho de naturaleza estrictamente militar ni existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso.

**CUARTO.** Que, conforme al artículo 518, apartado 2, del Decreto Legislativo número 957, vigente conforme a la Ley número 28671, de treinta y uno de enero de dos mil seis, modificado por el Decreto Legislativo número 1281, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, es de indicar los indicios probatorios suficientes para establecer la solidez de la imputación y la seriedad de los cargos que justifican el pedido de extradición, aunque del tenor del artículo 8

del Tratado, en relación al derogado artículo 8 del Acuerdo Bolivariano de Extradición, no se requiere adjuntar declaraciones o pruebas justificativas de cargo o indicios de criminalidad.

∞ Del acta de deslacre, verificación de equipajes y extracción de paquetes, de fojas veinte, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el acta de orientación, descarte, pesaje, embalaje y comiso de droga, de fojas veinticuatro, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el dictamen pericial 118-2017 de fojas treinta, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y el informe preliminar de análisis químico de drogas 978/2018 acreditan la posesión para el tráfico ilícito de veintiocho kilos quinientos nueve gramos de cannabis sativa (De la sumatoria del peso bruto total para los paquetes comisados al investigado Vallecilla Mondragón, se obtuvo diez kilos con noventa y nueve gramos, mientras que de la sumatoria de los paquetes comisados a Medina Angulo, se obtuvo un peso bruto total de veinte kilos con ciento sesenta y ocho gramos.)

**QUINTO.** Que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: **1.** La resolución correspondiente que dispone la privación cautelar de la libertad del reclamado **2.** La Tarjeta Andina de Migración expedida por el Gobierno del Ecuador donde se consigna que tiene nacionalidad colombiana. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento. **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

### DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos: Declararon. **I. PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano HUGO FERNEY VALLECILLA MONDRAGÓN formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Tumbes a las autoridades competentes de la República de Colombia, a fin que sea sometido a juzgamiento por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado tipificado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal Peruano. **II. DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **Hágase** saber.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLRP.